

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado el día 07 de mayo de 2003 bajo el número 03038062, se solicitó conceder patente en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) entrada en fase nacional, para la invención denominada "UN PROCEDIMIENTO Y UNA INSTALACION DE REVESTIMIENTO DE TEMPLADO EN CALIENTE Y CONTINUO DE UNA CINTA METALICA", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 22469 del 10 de septiembre de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención PCT a que hace referencia el considerando anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 23 de septiembre de 2004 bajo el número 03038062 00000007, el doctor Humberto Rubio Camacho aduciendo su calidad de apoderado de Sollac., Interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque totalmente la mencionada decisión y en su lugar, se ordene continuar el trámite correspondiente.

CUARTO: Que el recurso a que se refiere el anterior considerando se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Rubio Camacho, "1°. Con fecha 12 de septiembre, 2.003 la División de Nuevas Creaciones profirió el oficio No 07495, en el que comunica:

"Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

"La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k) Decisión 486).

"La solicitud no contiene el poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos

29482

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, deberá presentar el documento que acredita la existencia y representación legal de la sociedad solicitante, cuando ésta fuere persona jurídica.

"El petitorio deberá diligenciarse de manera correcta en las casillas correspondientes a: Número y fecha de solicitud internacional, número y fecha de publicación internacional y prioridad.

"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación".

"2°. La acción oficial fue respondida mediante escritos radicados en su Despacho el 12 de agosto de 2.003 y el 15 de octubre de 2.003, en el que se dio respuesta a las exigencias del examinador.

"3°. La negativa de la División se fundamenta en que "el requerimiento a que alude el primer considerando de esta resolución fue atendido por parte del solicitante dentro del término de ley, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente PCT 03-36025, no reposa el certificado de existencia de la sociedad Sollac., ni se acredita la calidad de representante legal de quien otorga el poder, como (sic) contrario a lo manifestado por el apoderado, por lo cual se considera...".

"4°. No compartimos los ajustados planteamientos del examinador pues realmente no se examinaron los documentos aportados de forma integral, sino que fueron estudiados de forma individual, aislando las hojas, arrojando como resultado la injusta decisión que estamos recurriendo. En los siguientes hechos de la manera más respetuosa voy a exponer los motivos que dan cuenta de la existencia y representación legal de la sociedad en cuyo nombre estoy actuando.

"A). Como puede observarse al revisar el poder acompañado a las diligencias se acredita que fue otorgado por Marie-Josyane BEVILACQUA, quien actúa en calidad de Asistente de la Administración de Patentes de Propiedad Intelectual de SOLLAC: encima de la firma aparece el sello de la compañía SOLLAC, el cual se encuentra debajo de la autenticación del documento ante el Notario 33 de Bogotá, por lo tanto debe mirarse cuidadosamente para establecer que allí aparece un sello de SOLLAC; este documento-PODER se encuentra autenticado por el Notario Publico Francés M.DOUSSET, quien con su firma esta dando la autenticidad a la existencia de firma SOLLAC y la autenticidad de la representación legal, pues de otra forma que explicaría esta actuación? Esta apreciación es clara y no admite duda. Queda claro que Marie

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

Josyane BEVILACQUA esta manifestando ante el Notario Público Francés y este está dando fe y lo esta corroborando, que la mencionada persona esta actuando en nombre y representación de SOLLAC.

"En la página siguiente el Notario Público acredita:

"Se estable (sic) la fecha y la Ciudad en que se expide y a renglón seguido se expone:

"Marie-Josyane BEVILACQUA, asistente Administración de Patentes Propiedad Intelectual, de mi conocimiento, de lo cual doy fe, como así también que me consta que la persona DESCRITA EN EL DOCUMENTO ANTERIOR LO HA FIRMADO Y QUE DECLARA ANTE MI QUE OTORGA EL MISMO PARA LOS FINES Y PROPOSITOS QUE EN EL SE EXPRESAN.

"Al manifestar el Notario y dar fe que le consta que la otorgante Marie-Josyane BEVILACQUA, descrita en el documento anterior o sea el poder LO HA FIRMADO, y declara ante mi que otorga el mismo con los fines y propósitos que en el se expresan"; está dando fe y le consta que la sociedad SOLLAC EXISTE.

"Cuáles son los fines y propósitos: pues que la otorgante Marie-Josyane, es la representante para asuntos de propiedad Industrial y está autorizada para proceder a otorgar poder a nombre de SOLLAC, ante la Oficina Competente, en este caso esa División.

"El documento anterior aparece legalizado por el sistema de apostille, cumpliendo de esta forma a cabalidad con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, y por los artículos 26 y 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

"El funcionario al momento de estudiar los documentos aportados profirió la decisión revisando la hoja 2, sin integrarla con la hoja uno, que es en la que se otorga el poder, aparece la calidad del otorgante y la empresa SOLLAC en cuyo nombre esta actuando, con el sello del Notario que da fe a las declaraciones.

"B). Dentro del análisis integral de la existencia de la compañía en cuyo nombre estoy actuando, no debe perderse de vista que la empresa SOLLAC, existe y es titular de la patente de la referencia, pues se trata de una patente de invención que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), debemos resaltar que la oficina de Patentes no exige la presentación física del documento de prioridad, siendo este un requisito sine qua non para reclamar la prioridad, porque los datos los confirma consultándolos directamente ante la oficina respectiva u Ompi. Este hecho confirma lo expuesto en el punto anterior, pues como quedó acreditado la sociedad existe y el poder fue otorgado por el representante legal para marcas y

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

patentes de la compañía tal como le consta al Notario Público Fránces M. DOUSSET, que legalizó los documentos presentados.

"C). Así mismo debemos informar a su Despacho, que la existencia de la sociedad SOLLAC, peticionaria de la patente, se encuentra acreditada en el expediente N° 02-035.743, desde el 25 de abril del año 2002, fecha en que se radicó la solicitud de registro de la marca ALUSI, registrada según certificado No 267.231, vigente hasta 06 de mayo de 2013, a favor de mi poderdante. En este orden de ideas aparece demostrado de bulto que la sociedad SOLLAC existe y además que como lo manifiesta de manera expresa y da fe el Notario, Marie-Josyane BEVILACQUA, actúa en nombre y representación de la sociedad francesa SOLLAC.

"Aunque no aparece escrito de manera expresa, todo lo anterior entra en la composición de un todo, que demuestra definitivamente la existencia y representación legal de la sociedad SOLLAC, empresa titular de la solicitud de patente de invención de la referencia.

"D). De todas maneras para despejar cualquier duda y comprobar una vez mas todo lo expuesto anteriormente estoy acompañando un documento-poder.

"5°. El examinador de la oficina de Nuevas Creaciones no valoró el documento poder en forma integral, o sea faltó una confrontación de lo que se afirma en la primera hoja, con la segunda en la que el Notario le consta que el poder fue firmado para los fines y propósitos que en el se expresan junto con todos los antecedentes de existencia de la empresa al ser titular de una patente de PCT, previamente aceptada a trámite en la OMPI.

"Todo lo aquí expuesto nos esta indicando que la Resolución impugnada se caracteriza porque no se ajusta a las normas en que se fundamenta, es inequitativa, y de ninguna manera esta acorde con las funciones de esa entidad, que están encaminadas a proteger las invenciones. No puede desconocerse que la patente solicitada, cumple con los requisitos de ley y se trata de una invención efectuada con grandes esfuerzos humanos y económicos, que no debe verse frustrada, por una interpretación demasiado restrictiva y severa de la ley. Al revisar el expediente encontramos que cumple con todas las exigencias normales para seguir adelante con el trámite correspondiente.

"Por lo anterior y en esta etapa en la que estamos ejercitando el derecho de defensa, en forma respetuosa solicitamos al Señor Superintendente revisar toda la actuación administrativa, y revocar la Resolución que abandonó la patente, profiriendo otra en la que se ordene seguir adelante con el trámite de la patente de invención que consiste en "UN PROCEDIMIENTO Y UNA INSTALACION DE REVESTIMIENTO DE TEMPLADO EN CALIENTE Y CONTINUO DE UNA CINTA METALICA" a favor de la sociedad en cuyo nombre actuó".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

QUINTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación...".

Por su parte, el artículo 26 literal f), de la misma normativa comunitaria dispone lo siguiente: "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: ...f) los poderes que fueren necesarios".

De otra parte, el artículo 5.2.9 de la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala: "La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51 bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486".

El artículo 5.2.10 de la misma Circular dispone que "Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan dentro del expediente, se encuentra que la solicitud se relaciona con un "procedimiento e instalación de revestimiento por inmersión de una cinta metálica, en especial de una cinta de acero".

En el presente trámite administrativo se radicó la solicitud PCT, entrada en fase nacional, el 07 de mayo de 2003. Mediante oficio 07495 del 12 de septiembre de 2003 se requirió al solicitante para que complementara la solicitud dado que: "La solicitud no contiene la

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION - 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante. (Art. 26-k Decisión 486)... La solicitud no contiene el poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, deberá presentar el documento que acredita la existencia y representación legal de la sociedad solicitante, cuando ésta fuere persona jurídica... El petitorio deberá diligenciarse de manera correcta en las casillas correspondientes a: Número y fecha de solicitud internacional, número y fecha de publicación internacional y prioridad".

Al mencionado requerimiento notificado por fijación en lista de fecha 12 de septiembre de 2003 se dio respuesta dentro del término legal, sin embargo la misma fue parcial, en consideración de la Oficina, dado que "...una vez revisado el expediente PCT 03-36025, no reposa el certificado de existencia de la sociedad Sollac., ni se acredita la calidad de representante legal de quien otorga el poder, contrario a lo manifestado por el apoderado,...". Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declaró abandonada la solicitud.

Frente a la anterior decisión, el recurrente argumenta que "...No compartimos los ajustados planteamientos del examinador pues realmente no se examinaron los documentos aportados de forma integral, sino que fueron estudiados de forma individual, aislando las hojas, arrojando como resultado la injusta decisión que estamos recurriendo. En los siguientes hechos de la manera más respetuosa voy a exponer los motivos que dan cuenta de la existencia y representación legal de la sociedad en cuyo nombre estoy actuando (...) Como puede observarse al revisar el poder acompañado a las diligencias se acredita que fue otorgado por Marie-Josyane BEVILACQUA, quien actúa en calidad de Asistente de la Administración de Patentes de Propiedad Intelectual de SOLLAC: encima de la firma aparece el sello de SOLLAC, el cual se encuentra debajo de la autenticación del documento ante el Notario 33 de Bogotá, por lo tanto debe mirarse cuidadosamente para establecer que allí aparece un sello de SOLLAC; este documento -PODER se encuentra autenticado por el Notario Publico Francés M.DOUSSET, quien con su firma esta dando la autenticidad a la existencia de firma SOLLAC y la autenticidad de la representación legal, pues de otra forma que explicaría esta actuación? Esta apreciación es clara y no admite duda. Queda claro que Marie Josyane BEVILACQUA esta manifestando ante el Notario Público Francés y este está dando fe y lo esta corroborando, que la mencionada persona esta actuando en nombre y representación de SOLLAC".

Sobre el particular, es pertinente hacer las siguientes precisiones de orden legal:

El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece que: "...Los poderes o sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

"Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 259 de la misma codificación señala: "Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país..."

El artículo 480 del Código de Comercio en este sentido establece que "...Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

En el presente asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en acato a la respuesta presentada por el solicitante frente al requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, consultó el expediente N° 03-036.025, en busca del documento de poder y certificado de existencia y representación de la sociedad Sollac. Revisado lo anterior, se adjuntó una copia del referido escrito de poder, el cual reposa dentro del cuaderno administrativo a folio 74 y 74 vuelto, escrito adjuntado nuevamente con ocasión del presente recurso, a folios 89 y 90.

Frente al escrito de poder como tal, se debe precisar al recurrente que una cosa es atender el requerimiento en tiempo, es decir, oportunamente y otra que el mismo sea cabalmente atendido. Como bien se dijo en la resolución que se impugna, el documento de poder así como la acreditación de la existencia y representación de la persona jurídica solicitante no cumplen con los requisitos exigidos legalmente.

En efecto, si se mira el documento que obra tanto a folios 74 y 74 vuelto, como a folios 89 y 90, que son el mismo, puede advertirse fácilmente que, no obstante estar debidamente certificado por el Notario Público Francés M. Dousset., legalmente traducido y apostillado, no hay forma de constatar que quien otorga el poder, Marie-Josyane BEVILACQUA está facultada para representar a la sociedad solicitante, como tampoco se demuestra la existencia legal de dicha compañía.

Frente al caso concreto, es claro que no se cumple con lo previsto por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que **"Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias..."** (Subrayado nuestro).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

En este caso no hay constancia por parte del Notario Público M. Dousset., de "haber tenido a la vista las pruebas de la existencia" de la sociedad Sollac., como tampoco de que quien otorga el poder es el representante de la misma, contrario a lo manifestado por el recurrente. Tampoco es cierto que en el sello impuesto con el nombre de la señora Marie-Josyane BEVILACQUA se indica que actúa en calidad de Asistente de la Administración de Patentes de Propiedad Intelectual de Sollac., allí se encuentra estampado un sello que indica que es Asistente de la Administración de Patentes de Propiedad Intelectual, pero en ninguna parte dice que de Sollac., ni que es su representante legal y que actúa en nombre de ella, luego no le asiste la razón al recurrente en este sentido.

En cuanto a la traducción del poder y a la certificación que da el Notario Público francés M. Dousset., encontramos que dice lo siguiente: "A los 26 días del mes de junio de 2003 comparecieron ante mí, Notario Público en y por el Condado arriba mencionado, Marie-Josyane BAVILACQUA. Asistente Administración de Patentes Propiedad Intellectual (sic) de mi conocimiento, de lo cual doy fé (sic), como así también de que me consta que la(s) persona(s) descrita(s) en el documento anterior lo ha(n) firmado y que declara(n) ante mí que otorga(n) el mismo para los fines y propósitos que en él se expresan".

De lo anterior se puede establecer que en efecto el documento esta suscrito por la señora Marie-Josyane BAVILACQUA, este Despacho no controvierte su contenido ni su autenticidad, pero de ninguna manera puede inferirse o interpretarse que por ese hecho, la sociedad Sollac., existe y es representada por quien lo suscribe, como pretende hacer valer a este Despacho el recurrente. El Notario Público Francés M. Dousset., da fe que esta persona lo ha firmado y declara, tal como se indica, que ha sido otorgado para los fines y propósitos allí indicados, pero en ninguna parte manifiesta que tuvo las pruebas de existencia de la sociedad y que se ha acreditado en legal forma la calidad de quien lo otorga conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de nuestro Código de Procedimiento Civil, luego no es acertada la interpretación dada por el apoderado en tal sentido.

Ahora bien, admite este Despacho que la sociedad Sollac., si existe y esta debidamente representada por la señora Marie-Josyane BAVILACQUA como manifiesta el apoderado, pero, en consideración a que en otros trámites administrativos, dentro del cual se cita el correspondiente al expediente N° 02-035.743, se ha verificado el cumplimiento de esta condición. Es pertinente aclarar, que el deber del apoderado en el presente asunto ha debido comenzar por citar correctamente el expediente donde se encontraba debidamente legalizado tal documento, pues el que corresponde al expediente 03-036.025 no estaba ajustado a derecho, dejando sin soporte la afirmación hecha en el sentido de que esta Superintendencia estudió en forma individual y de manera aislada las hojas del escrito de poder, o que la decisión adoptada fue injusta, por el contrario, el estudio y análisis del referido documento se hizo de manera conjunta y ajustado a los parámetros que para tal efecto señalan las disposiciones invocadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29482

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. N° 03-38062

De acuerdo con todo lo anterior y en atención a que para la fecha en que se profirió el oficio 07495 del 12 de septiembre de 2003, ya existía en esta Superintendencia documento de poder en donde se encuentra acreditado en legal forma que la sociedad Sollac., existe, es representada por la señora Marie-Josyane BAVILACQUA, y que dicho documento reposa dentro de otro trámite administrativo que corrobora lo dicho, esta Oficina, en aplicación de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas y en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial, accede a revocar la determinación adoptada y en consecuencia ordena la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión, de acuerdo con las razones anteriormente anotadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 22469 del 10 de septiembre de 2004, por medio de la cual se declaró abandonada la presente solicitud de patente de invención y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite correspondiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

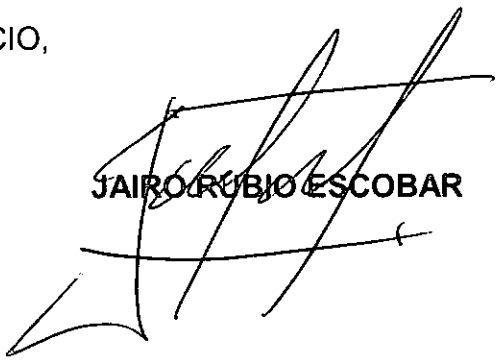
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Humberto Rubio Camacho, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de Sollac., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 NOV. 2004

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
HUMBERTO RUBIO CAMACHO
Carrera 7 N° 74 – 64 Of. 506.
Bogotá, D.C. 6^{ma}

202021